

NUMERO 60.

Febrero 9.—Secretaría de Fomento.—Declaración de caducidad del contrato de 29 de Octubre de 1897, celebrado con Hugo Tudor Richards, para el aprovechamiento de las aguas del río de Sonora en el Estado del mismo nombre.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

DECLARACION DE CADUCIDAD.

De conformidad con lo prevenido en la fracción II del artículo 22º del contrato que celebró usted con esta Secretaría, el 29 de Octubre de 1897, para el aprovechamiento, como riego y energía eléctrica de las aguas del río de Sonora, en el Estado del mismo nombre, entre la Ciudad de Hermosillo y la Villa de Sérís, y en virtud de que no dió usted cumplimiento á lo estipulado en los artículos 4º y 5º de dicho contrato, relativos á la construcción de las obras hidráulicas correspondientes, le manifiesto que con esta fecha se declara caduca é insubsistente la concesión de que se trata, y en consecuencia, de acuerdo con lo que previene la primera parte del artículo 23º de la misma concesión, se hace efectivo á favor del Erario Federal, el depósito de garantía, que por valor de \$5,000, cinco mil pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, fué constituido en el Banco Nacional de México, bajo certificado número 730 de fecha 18 de noviembre del citado año de 1897.

México, febrero 9 de 1906.—El Subsecretario, *Guillermo B. Puga*.—Al Sr. Hugo Tudor Richards.—Al C. Lic. Ignacio Sepúlveda.—Presente.

Es copia. México, febrero 9 de 1906.—El Subsecretario, *Guillermo B. Puga*.

«Diario Oficial», febrero 14 de 1906.

NUMERO 61.

Febrero 9.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Juan Sánchez Azcona, por el título del periódico «El Presente».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Juan Sánchez Azcona, ciudadano mexicano, periodista, con domicilio en la tercera calle de Humbolt número 720, ante usted respetuosamente manifiesto:

Que desde el día 2 de enero próximo pasado, como es público y notorio he venido dirigiendo la redacción del diario «El Presente», de que adjunto algunos ejemplares, y, con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil,

A usted suplico, Ciudadano Ministro, se sirva mandar tomar nota del título «El Presente», que he usado y cuya propiedad deseo reservarme en el periodismo de esta capital.

Protesto lo necesario.

México, 8 de febrero de 1906.—*Juan Sánchez Azcona*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 8 del mes

actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto del título del periódico «El Presente», que está usted publicando; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de algunos números del periódico mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, febrero 9 de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Juan Sánchez Azcona.—Presente.

Son copias. México, febrero 9 de 1906.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Prunedá*.

«Diario Oficial», febrero 20 de 1906.

NUMERO 62.

Febrero 10.—Secretaría de Guerra.—Circular determinando la forma cómo ha de procederse para que pueda considerarse como cumplido el tiempo de duración de un armamento y ordenar su cambio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 388.

El Ciudadano Presidente de la República, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que se expida la siguiente circular:

Artículo 1º Para que la Secretaría de Guerra pueda considerar como cumplido el tiempo de duración de un armamento y ordenar, en consecuencia, su cambio al Cuerpo ó dependencia á que pertenezca, el jefe de él ó ella, al solicitarlo, enviará el acta respectiva y la relación de las novedades que tenga, haciéndose constar en esos documentos, con toda claridad las piezas que están deterioradas, así como las causas que lo hayan originado, para que, en vista de esos documentos y del informe que rinda el Jefe ó oficial que en unión de un perito se nombre para hacer el reconocimiento, se decrete dicho cambio.

Artículo 2º Las piezas que se rompan por abandono ó mal trato dado á las armas, deben ser repuestas por cuenta de los causantes, los que serán además corregidos según las circunstancias que en cada caso concurren; pero cuando dichos desperfectos se produzcan por el uso natural á que necesariamente se emplean por accidentes fortuitos ó imprevistos, ó por rigor de clima y penalidades de la campaña, el Erario será quien reporte el costo de las reparaciones, bien sea reemplazando las piezas inutilizadas ó perdidas, ministrándolas por la Fábrica de Armas, ó llevándolas á cabo en este establecimiento, quien con una marca especial, anotará el número de reparaciones que haga á las armas en cada uno de los cuerpos ó dependencias que compone el Ejército nacional.

Artículo 3º Siempre que se extravíe, deteriore ó inutilice cualquier prenda de armamento, se levantará un acta por duplicado, haciendo constar en ella el mayor número de detalles, remitiéndose á la Secretaría de Guerra para su aprobación.

Artículo 4º Queda estrictamente prohibido el uso de los tapones de trapo, para obturar los cañones de las carabinas y fusiles sistema Mausser, no debiendo usarse sino los de latón

ó los de lámina de hierro que han sido declarados reglamentarios, los que estarán constantemente puestos en las armas, excepto en los casos de hacer fuego ó tratando del fusil cuando el marrazo debe estar armado, lo cual tendrá lugar únicamente en los desfiles de honor, en los servicios de guardias y en las instrucciones ó ataques al arma blanca.

Los Jefes de los Cuerpos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de este artículo.

Artículo 5º Siempre que se vaya á practicar cualquier ejercicio de tiro, el Jefe del Cuerpo ó corporación ordenará á los comandantes de compañía que pasen una revista minuciosa al armamento para cerciorarse de que los cañones no están obstruidos, y evitar con esto el que se revienten.

Artículo 6º Los Jefes de los Cuerpos vigilarán el que las armas y las municiones que se tengan en depósito, se conserven empacadas en lugares adecuados y perfectamente almacenadas.

Artículo 7º Después de verificar cualquier ejercicio de tiro, se limpiará y engrasará el armamento.

Igualmente, se limpiará y engrasará el armamento cuando menos dos veces al mes, empleándose la grasa de que trata el artículo 4º del Reglamento para la conservación, cuidado almacenaje de las armas portátiles y sus municiones.

Artículo 8º Habiéndose notado que á veces el armamento sobrante de los cuerpos se ha transportado ya suelto ó ya en fardos, lo que ha traído consigo el flexionamiento de los cañones y algunas otras piezas, así como el prematuro deterioro de las cajas, queda estrictamente prohibido hacer el transporte bajo estas condiciones; en el concepto de que en caso de que los fusiles y carabinas no se puedan transportar en los envases reglamentarios, por no permitirlo el terreno, se solicitarán empaques para cinco armas ó se mandarán constuir por el jefe del Cuerpo ó corporación, á fin de que en esos envases se haga el transporte, avisando á la Secretaría de Guerra de lo que haya empleado en la construcción de dichos envases, y enviando un duplicado de los comprobantes para que le sea reintegrado su importe.

Artículo 9º Dependiendo la duración del armamento y municiones, principalmente: del servicio que presta en los Cuerpos ó corporaciones á que se destina; de la manera con que en ellos se almacena; de si éstos se encuentran de guarnición ó en campaña; del clima de los lugares en que dichos Cuerpos ó corporaciones residen ó transitan; de la vigilancia y cuidado en general que los Jefes tienen para su conservación y entretenimiento, lógicamente se desprende que tiene que ser variable, no debiendo el tiempo de ella ser menor del que en seguida se expresa:

TIEMPO DE DURACION EN LOS CLIMAS SECOS.

Fusil y carabina Mausser de 7 m/m.....	20 años.
Fusil y carabina Remington de 7 m/m.....	20 „
Pistolas de diversos sistemas.....	15 „
Sables de diversos modelos.....	12 „
Vainas para los mismos.....	8 „
Marrazos para fusil.....	20 „
Marrazos-sables.....	12 „
Espadines para músicos.....	12 „
Vainas para marrazos.....	8 „
Vainas para marrazos-sables.....	5 „
Vainas para espadines.....	5 „

TIEMPO DE DURACION EN CLIMAS HUMEDOS, EN LAS COSTAS
Y A BORDO DE LOS BUQUES.

Fusil y carabina S. Mausser de 7 m/m.....	13 años.
Fusil y carabina S. Remington de 7 m/m.....	13 „
Pistolas de diversos sistemas.....	13 „
Sables de diversos modelos.....	8 „
Vainas para los mismos.....	6 „
Marrazos para fusil.....	13 „
Marrazos-sables.....	8 „
Espadines para músicos.....	8 „
Vainas para marrazos.....	6 „
Vainas para marrazos-sables.....	3 „
Vainas para espadines.....	3 „

Lo que comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, febrero 10 de 1906.—*G. Costo.*—Al.....

«Diario Oficial,» febrero 14 de 1906.

NUMERO 63.

Febrero 10.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á J. de las Muñecas Zimavilla y demás subscriptos, por el periódico «El Presente».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

J. de las Muñecas Zimavilla, director del periódico «El Presente», ante usted digo:

Que comisionado por los propietarios de aquel diario, el jefe de su redacción, Sr. Juan Sánchez Azcona, solicitó con fecha de ayer, el registro de la propiedad literaria del mismo; pero como entre los mencionados propietarios existe una sociedad, con arreglo á la que se edita y redacta «El Presente», hemos convenido en que se modifique la solicitud á que me refiero, y que se tenga como buena sólo la que hoy hago, ocurriendo á usted, á fin de que previas las formalidades debidas, se haga el registro de la propiedad de «El Presente», á nombre del subscrito director, del anterior ocurrente Sr. Sánchez Azcona, y de los Sres. Alfonso Noriega Laso, gerente, Alfonso Viñas y Luis Frías Fernández, redactores de la dicha publicación, todos los que subscriben de conformidad este memorial.

Protesto lo necesario.

México, febrero 9 de 1906.—*J. de las Muñecas Zimavilla.*—*J. Sánchez Azcona.*—*Luis Frías Fernández.*—*Alfonso Viñas.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes».

Quedo enterado por el escrito de usted, fechado el 9 del mes actual, de que en unión de

los Sres. Alfonso Noriega Laso, Alfonso Viñas y Luis Frías Fernández, y de acuerdo con el Sr. Juan Sánchez Azcona, se reserva usted por sí y á nombre de los expresados señores, la propiedad literaria del periódico «El Presente», que se publica en esta capital.

Lo digo á usted en respuesta, agregando que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, la declaración respectiva hecha por usted, en el citado escrito.

Libertad y Constitución. México, febrero 10 de 1906.—Al C. Lic. J. de las Muñecas Zimavilla.—Presente.

Son copias. México, febrero 10 de 1906.—P. o. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Prumeda*.

«Diario Oficial», febrero 20 de 1906.

NUMERO 64.

Febrero 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Julio M. Cervantes, reformando los artículos 2º y 3º del de concesión del Ferrocarril de San Mateo á Jilitla, en San Luis Potosí, fecha 22 de Octubre de 1903.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado con arreglo á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. General Julio M. Cervantes, concesionario del Ferrocarril de la Estación de San Mateo, Ferrocarril Central Mexicano á Jilitla, Estado de San Luis Potosí, reformando el contrato de concesión relativo fecha 22 de octubre de 1903, que fué modificado en 13 de mayo, 25 de noviembre de 1904 y 1º de junio de 1905.

Artículo 1º Se reforman los artículos 2º y 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de la Estación de San Mateo, del Ferrocarril Central Mexicano á Jilitla, Estado de San Luis Potosí, fecha 22 de octubre de 1903, modificados en 13 de mayo, 25 de noviembre de 1904 y 1º de junio de 1905, quedando dichos artículos como sigue:

“Artículo 2º Se prorroga hasta 13 de febrero de 1907 el plazo para que el concesionario dé principio al reconocimiento de la línea que se le concede, debiendo dar aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar donde hayan de comenzarse los estudios del terreno.

“Artículo 3º Para el 13 de julio de 1907, el concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar cinco kilómetros, por lo menos, y otros quince, también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído para el 12 de julio de 1911”.

Artículo 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del mencionado contrato de concesión.

México, febrero doce de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Julio M. Cervantes*.—Rúbrica.

Es copia. México, febrero 12 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», febrero 23 de 1906.

NUMERO 65.

Febrero 13.—Secretaría de Gobernación.—Acuerdo para la adquisición de una faja de terreno para la ampliación de las calles del Calvario y Chirimoyo en la ciudad de Tacubaya.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

ACUERDO.

Febrero 13 de 1906.

Atendiendo á que, en virtud del proyecto aprobado por esta Secretaría para la ampliación de las calles del Calvario y del Chirimoyo, en la Ciudad de Tacubaya, se hace indispensable la ocupación de una faja de terreno en el lote situado en la acera Este de la segunda calle del Chirimoyo, en la referida población, y el cual, según informes, pertenece á la sucesión del Sr. Don Romualdo Zamora y Duque, se declara que es de utilidad pública la obra expresada y se acuerda la adquisición de la parte del inmueble referido que sea necesaria para el fin indicado, en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por las leyes de 31 de mayo de 1882 y 12 de junio de 1883 y el decreto de 3 de junio de 1901.

Líbrense oficios á la Secretaría de Justicia para que se sirva prevenir al Registro Público de la Propiedad, que remita copia de las inscripciones que se encuentren vivas, con relación á dicho inmueble; á la Secretaría de Hacienda, para que se sirva iniciar el juicio de expropiación correspondiente, enviándole el plano respectivo; y á la Dirección General de Obras Públicas, para su conocimiento, previniéndole que remita otro ejemplar de ese plano.

Publíquese este acuerdo en el *Diario Oficial*, para los efectos de la fracción III del artículo 8º del decreto de 3 de junio de 1901, ya citado, esto es, para que sea nulo y de ningún valor, cualquier contrato de venta, donación, arrendamiento, hipoteca, constitución de servidumbres, ó usufructo y, en general, toda estipulación que restrinja ó altere los derechos de propietario del predio expresado y que se celebren de hoy en adelante.—*Corral*.

«Diario Oficial», febrero 13 de 1906.

NUMERO 66.

Febrero 13.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Daniel Ituarte, representante de la Compañía «San Ildefonso, Fábrica de Tejidos de Lana, S. A.», concesionaria del Ferrocarril de Tlalnepantla á México, para la construcción de un ramal de ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Daniel Ituarte, representante de la Compañía «San Ildefonso, Fábrica de Tejidos de Lana, S. A.», concesionaria del Ferrocarril de Tlalnepantla á México, para la construcción de un ramal de ferrocarril.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía «San Ildefonso, Fábrica de Tejidos de lana, S. A.», para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, contados desde el 24 de febrero de 1903, y conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ramal de ferrocarril que, partiendo de la Estación de Tenayuca, del ferrocarril de Tlalnepantla á México, termine en el pueblo de Coatepec, del Distrito Federal.

Leyes.—Tomo LXXXII.—9

Artículo 2º La compañía comenzará dentro de un mes el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º La Compañía concesionaria deberá terminar todo el camino dentro del término de dieciocho meses.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de noventa y cuatro milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Artículo 5º La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doce pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo 6º La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Artículo 7º La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó Aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo por una sola vez del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 74 de la ley sobre ferrocarriles.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la regla 1ª del artículo 70 de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, y se fijará por la Secretaría de Comunicaciones á la presentación de los planos del trazo.

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Tres centavos.
Segunda clase.....	Dos centavos.
Tercera clase.....	Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por cada pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	0.0900
Segunda clase.....	0.0825
Tercera clase.....	0.0750
Cuarta clase.....	0.0650
Quinta clase.....	0.0550
Sexta clase.....	0.0450

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquier cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de la carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 11. El depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, febrero 13 de 1906.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*D. Ituarte*.—Rúbrica.

Es copia. México, febrero 13 de 1906.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» febrero 27 de 1906.

NUMERO 67.

Febrero 15.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á la testamentaria de Atilano Ocampo, los derechos al uso de las aguas del río de Tula ó Moctezuma, del Estado de Hidalgo.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas ante esta Secretaría por usted como Albacea de la testamentaria del Sr. Atilano Ocampo, á fin de que se confirmen los derechos que tiene la misma, al uso y aprovechamiento de las aguas del río de Tula ó Moctezuma del Estado de Hidalgo, le manifiesto que hecho el estudio respectivo de los documentos que se presentaron en apoyo de la solicitud relativa y dada cuenta con el asunto al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo prevenido en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien acordar que son de confirmarse, como en efecto se confirman, á la sucesión del Sr. Atilano Ocampo, los derechos que